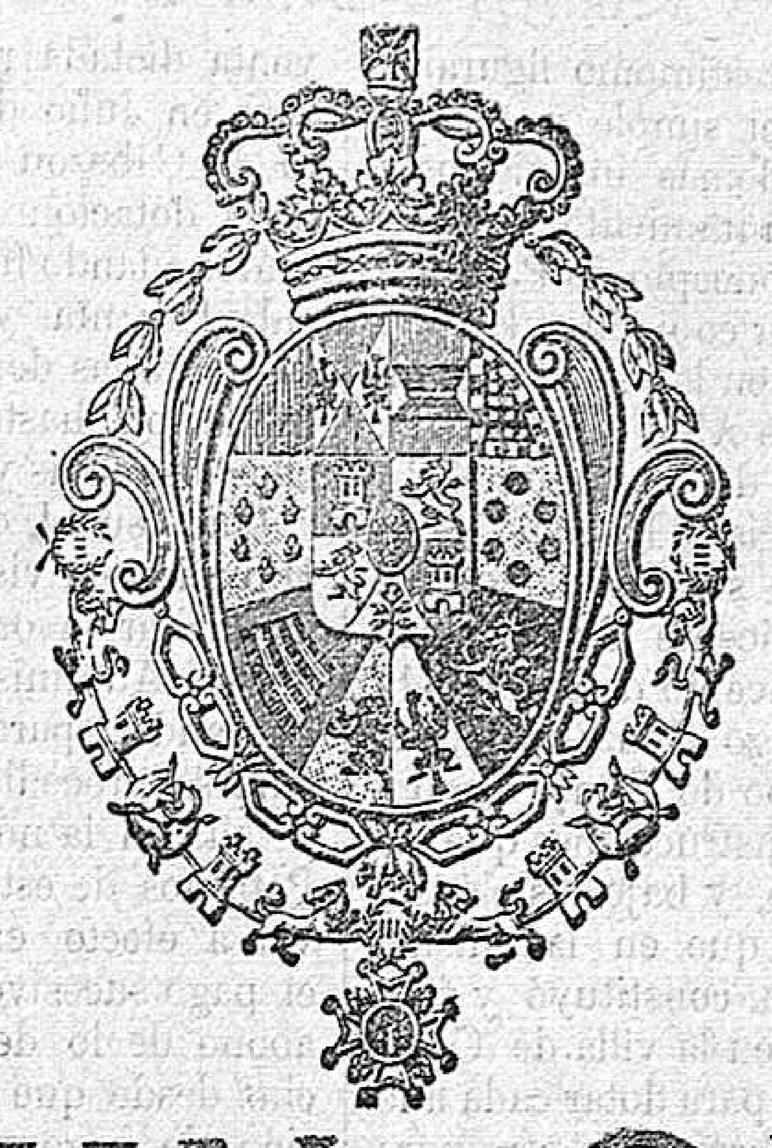
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dia de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 342

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

Teniendo que ausentarme de esta capital en uso de licencia que me ha sido concedida por el Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernacion, de su orden queda encargado del mando de la provincia hasta mi regreso, el Secretario de este Gobierno don Aurelio Ferrer y Dragas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Orense 10 Diciembre de 1890.

Gumersindo Diaz Cordovés

DELEGACION DE HACIENDA
EN LA PROVINCIA DE ORENSE

Autorizada esta Delegacion por circular de la Direccion general de la Deuda pública, de 1.º del que rige, para la admision de cupones del vencimiento de 1.º de Enero de 1891 de intereses de deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, y amortizable al 2 por 100 exterior, y sin limitacion de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia; he dispuesto que desde el 15 del mes actual hasta fin de Febrero inmediato, tendrá lugar la referida admision de cupones la cual correrá á cargo del empleado de la Intervencion de Hacienda designado al efecto.

Los cupones habrán de presentarse acompañados de una factura que se extenderá con extricta sujecion á los modelos que se hallan de manifiesto en esta oficina y deberán incluirse en las carpetas respectivas, sin que se admitan en cada una mas que la clase de renta que su epígrafe marca.

A los que presenten las facturas de cupones se les dará como resguardo el resumen talonario que las mismas contiene, cuyo importe será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España de esta provincia, despues de reconocidos y cancelados aquellos.

Las inscripciones domiciliadas en esta provincia se admitirán sin limitacion de tiempo presentándose con factura duplicada, una de las cuales se entregará como resguardo al interesado y la otra quedará en la mencionada oficina para practicar las operaciones de instruccion.

Se advierte que, *por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones è inscripciones del 4 por 100 mas que las que contienen impresa la fecha del vencimiento*, rechazando esta oficina todas las que carezcan de este requisito.

Tambien se advierte que con arreglo á lo prevenido en el art. 30, párrafo 10 de la ley del timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881 todas las facturas de presentacion de cupones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad, y á fin de que llegue oportunamente á conocimiento de los tenedores de efectos de la Deuda pública.

Orense 9 de Diciembre de 1890.—El Delegado, I. Vizcaino.

(Gaceta número 337.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que la autorizacion concedida por mi Real decreto de 11 de Junio último á la Pirotecnia militar de Sevilla para adquirir de la casa Farcot los generadores de vapor que necesita para su maquina motora, con cargo á los fondos del ejercicio económico pasado, se entienda que lo es con cargo á la partida de imprevistos del cap. 19, artículo único, del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En consideracion á lo solicitado por el Coronel de Ingenieros don Eduardo Malagon y Julian de Nieto, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Mayo último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle el ingreso en la Seccion de reserva del Estado Mayor General del Ejército con el empleo de General de Brigada.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la regla 5.ª de la Real orden de 16 de Junio de 1877, aclaratoria del Real decreto de 2 de Mayo de 1876; de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar el arriendo por el término de cuatro años, y precio de 7.600 pesetas cada uno, del edificio propiedad de don Gabriel Padrós, situado en esta Corte, paseo de las Delicias, núm. 60 provisional, para instalacion del Parque sanitario.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta núm. 340)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Venga en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de puente provisional de madera sobre el rio Esqueiro en la carretera de Ribadesella á Canero, seccion de Pito á Canero, provincia de Oviedo, por su importe de contrata de 6.864 pesetas 75 céntimos, que se considerará como presupuesto adicional á la contrata de los trozos tercero, cuarto y quinto de la mencionada seccion de carretera.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos noven-

ta.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886: de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de los trozos segundo y tercero de la seccion de Orgaña á Seo de Urgel en la carretera de Lérida á Puigcerdá, provincia de Lérida, por su importe de contrata, que asciende á la cantidad de 666.065 pesetas 38 céntimos, que origina sobre el presupuesto aprobado el adicional en el mismo concepto de 274.815 pesetas 9 céntimos.

Dodo en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Gaceta núm. 218.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre don Juan Gutierrez de Quevedo, como patrono de las Obras pías fundadas en Cabezon de la Sal por D. Juan Domingo Gonzalez de la Reguera, demandante, representado por el Licenciado D. José Gallostra y Frau, y mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Septiembre de 1884, que declaró la caducidad de dos cargas de justicia afectas á dichas fundaciones:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que la Contaduría de Hacienda de la provincia de Santander elevó á la Direccion general del Tesoro, en 26 de Marzo de 1878, un oficio, en el que manifestaba que á los números 6 y 7 de la nómina de cargas de justicia figuraban y se habían venido satisfaciendo las rentas de réditos de dos imposiciones hechas en el Consulado de aquella plaza sobre la carretera de la Rioja, por escritura de 30 de Junio de 1804, consistentes en 380.000 reales de capital la primera, y en 64.000 reales la segunda, á nombre de las Obras pías fundadas en el pueblo de Cabezon de la Sal por D. Juan Gonzalez de la Reguera, Arzobispo de Lima, sin que hasta entonces se hubieran reconocido ni revisado dichas cargas, ni en aquellas oficinas existiera mas dato para acreditar el derecho al percibo de ambas rentas que el poder otorgado para el cobro de las mismas por los Patronos á favor de D. Manuel Gomez Salas, quien habia presentado el testimonio que adjunto se acompañaba:

Que en dicho testimonio figuraba, extendida en papel simple y suscrita por el Alcalde y demas individuos y Secretario del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal en concepto de Patronos de la Obra pía, una copia literal de la escritura otorgada en la villa de Comillas, Real Valle de Alfor de Lloredo, en 9 de Diciembre de 1804 ante el Escribano D. Francisco Ramon de la Mora, y en la que se consigna que el Licenciado D. Vicente de la Torre Trassierra, en concepto de apoderado de D. Juan Domingo Gonzalez de la Reguera, Arzobispo de Lima, de conformidad con las instrucciones que de éste habia recibido, y bajo las cláusulas y condiciones que en la misma escritura figuraban, constituyó y fundó dos Obras pias en la villa de Cabezon de la Sal, una para dotar cada año nueve doncellas pobres, y la otra para la dotacion de la Escuela de primeras letras; y como bienes dotales de ambas fundaciones, aplicó á la primera la suma de 380.000 reales de principal con la de 19.000 reales por razon de réditos anuos, y á la segunda 64.000 de principal y 3.200 de réditos, cuyos dos principales constituían un total de 440.000 y sus réditos 22.200 de capital de censo de 520.000 reales que al interés de 5 por 100 tenía impuesto sobre el Real Consulado de Santander, segun escritura de 30 de Junio de 1804, por orden y á disposicion del Arzobispo, su poderdante:

Que la Direccion del Tesoro, no considerando bastante el documento presentado para la subsistencia de las cargas á que se refería, acordó en 24 de Junio ordenar al Gobernador de Santander que por conducto de la Contaduría de Hacienda se devolviera al Ayuntamiento el mencionado testimonio para que, con las formalidades debidas, procediera á practicar el cotejo con su original respectivo, y se le hiciera saber ademas la obligacion en que estaba de presentar las escrituras de aplicacion de los dos capitales destinados á la dotacion de las Memorias como provenientes del impuesto en el Consulado, ó en su defecto la escritura de esta imposicion, y además documento bastante á demostrar que los censos habian sido declarados exceptuados de la desamortizacion:

Que habiendo pasado el expediente al Departamento de liquidacion de la Direccion de la Deuda en 31 de Diciembre de 1870, la de Propiedades y Derechos del Estado dió traslado á aquellas dependencias de la orden de 10 del propio mes y año, por la cual se declaró que no estaba comprendido en las leyes de desamortizacion el capital de censo de 520.000 reales impuesto en el Consulado de Santander, segun escritura de 30 de Junio de 1804, por D. Vicente de la Torre Trassierra, en representacion del Arzobispo de Lima, para la dotacion de unas Obras pías, y acompañando la diligencia del cotejo mandada practicar por la Direccion del Tesoro respecto de la copia de la escritura de fundacion de las dos Memorias á que se contraian los capitales de censo de que se trata.

Que en 11 de Marzo del propio año 1870 D. José Balbino Barroso, que tenia acreditada su personalidad como apoderado de los Patronos de la citada fundacion, dirigió una instancia á la Direccion de la Deuda en súplica de que se alzara la suspension del pago de las pensiones y se procediera al abono de lo devengado y de las pensiones sucesivas, á cuyo efecto acompañaba una certificacion expedida por el Gobernador de la provincia en la cual se acreditaba que se venian cumpliendo los fines de la fundacion; pero que á consecuencia de la suspension de la venta dictada por la direccion del Tesoro en Julio de 1867, el Ayunmiento de Cabezon se habia hecho cargo de la dotacion del Maestro, á reintegrarse cuando fuese de nuevo reconocida la venta, y que se hallaban en suspenso las demás obligaciones de la fundacion hasta que fueran satisfechas las rentas y atrasos:

Que en 14 de Mayo siguiente, la Direccion en vista de estos datos, acordó dirigir la orden oportuna al Jefe de la Administracion económica de Santander, para que por aquella oficina se procediera desde luego á dar de alta en la nómina respectiva á los Patronos de estas fundaciones y á llevar á efecto en favor de los mismos el pago sucesivo de ambas rentas y el abono de lo devengado y no satisfecho desde que se decretó la suspension de pago, previniendo al mismo tiempo á dichos interesados que, conforme se les mandó en la orden de 24 de Junio de 1868, presentarán en un breve plazo las escrituras de aplicacion de los dos capitales de las Memorias; en la inteligencia que de no verificarlo se suspendería de nuevo el pago de ambas obligaciones:

Que con motivo de este acuerdo D. José Balbino Barroso, como apoderado de los Patronos, dirigió en 28 de Septiembre del mismo año una instancia á la Direccion de la Deuda, exponiendo que no podia cumplir con lo que se le ordenaba, porque no tenia siquiera noticia de la existencia de tales escrituras, que por otra parte se hallaban suplidas por la de fundacion. Pues por ella se cedian y traspasaban en favor de las mismas obras pías los capitales que constituyen su dotacion con cargo á la imposicion que el fundador hizo en el Consulado de Santander, por todo lo cual concluian suplicando que se relevase á los Patronos del cumplimiento de dicho requisito:

Que reiterada esta pretension en instancias de 12 de Febrero de 1873, y 1.º de Diciembre de 1875, se detuvo durante algun tiempo la tramitacion del expediente, hasta que en 18 de Enero de 1883 la Direccion de la Deuda, á propuesta del Negociado respectivo, acordó declarar caducadas las dos cargas de justicia, objeto del expediente, y que venian figurando en los presupuestos generales del Estado fundándose en que faltaba la escritura original de imposicion otorgada en 30 de Junio de 1804, y cuya presentacion se habia exigido al Ayuntamiento de Cabezon de la Sal, como indispensable para el reconocimiento del derecho, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Mayo de 1855:

Que elevado el expediente al Ministerio, después de oir á la Direccion general de lo Contencioso, á la Intervencion general y á las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda del Consejo de Estado, se dictó la Real orden de 9 de Septiembre de 1884, por la cual, de conformidad con los dictámenes emitidos, se confirmó el acuerdo de la Direccion de la Deuda.

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden interpuso demanda en tiempo ante el Consejo el Licenciado D. José Gallostra y Frau, á nombre de D. Juan Gutierrez de Quevedo, como Patrono de las Obras pías, fundadas en Cabezon de la Sal por D. Juan Domingo Gonzalez de la Reguera; y declarada admisible en via contenciosa, la amplió con la pretension de que se revocase la Real orden y se declarase en su lugar la subsistencia de las cargas de justicia de que se trata:

Que á sus escritos acompañó dicho Letrado copia autorizada de la escritura de fundacion de las Obras pias y de la de censo de 520.000 reales de capital, y 26.000 de rédito anual, otorgada por el Real Consulado de mar y tierra de Santander en 30 de Junio de 1804, ante el Escribano del mismo, el 5 por 100, con la hipoteca del derecho de avería los portazgos que se establecieran en el nuevo camino de Santander á la Rioja; certificacion de la Junta de Patronos, aprobando y ratificando el poder otorgado por el demandante al mismo Letrado, y otra certificacion del Registro de la propiedad de Santander, haciendo constar que se habia tomado razon en el Registro de la escritura de imposicion de censo redimible, otorgada por el Prior y el comun del Real Consulado de mar y tierra á favor de las Obras pias que D. Vicente de la Torre Trassierra, como apoderado de D. Juan Domingo Gonzalez de la Reguera, debia fundar con arreglo á las instrucciones recibidas de este:

Que emplazado mi Fiscal contestó la demanda con la súplica de que se absolviera de ella á la Administracion general del Estado y se confirmase la resolucion ministerial impugnada:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, que sometió á nuevo reconocimiento y clasificacion todos las cargas de justicia, y estableció para ello el plazo de ocho meses, dentro del cual el Gobierno señalaría á los interesados el que creyese suficiente para la presentacion de documentos:

Vista la Real orden de 30 de Mayo del mismo año, que concedió con este fin el término irrevocable de tres meses, y detalló los documentos que en cada caso habian de presentar los partícipes de cargas de justicia segun el origen de estas, exigiendo para las que procediesen de censos las escrituras de imposicion, é igual certificacion de no haberse reducido en la Deuda pública:

Vista la Real orden de 31 de Marzo de 1863, que reconoció como censo y carga de justicia á favor de los herederos de D. Manuel Ramon de Irandiola el capital de un millon de reales prestado á la *Sociedad Riojana* con destino á obras públicas de Caminos y Puentes, con la garantia de los arbitrios concedidos por el Gobierno, y de los cuales se habia incautado posteriormente la Administracion pública:

Vista la Real orden de 13 de Junio del mismo año que tambien reconoció como censo y carga de justicia el rédito anual de 2.858 reales á favor de Don Blas de la Quintana por el capital impuesto sobre el suprimido oficio de Prebostal de la villa de Bilbao, en que se subrogó el Estado:

Visto el núm. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, que dice: «Se concede un plazo de cuatro meses, contados desde la publicacion de la ley en la *Gaceta*, para que los dueños de cargas de justicia, comprendidas en los presupuestos generales y pendientes de revision en virtud de la ley de 29 de Abril de 1855, presenten los documentos justificativos de su derecho y serán definitivamente eliminadas las cargas de los presupuestos generales del Estado en todos los casos en que no queden presentados los documentos justificativos en dicho plazo»:

Visto el art. 2.º de la misma ley, que concedió el término de doce meses á los dueños de cargas de justicia no comprendidas en los presupuestos para que presentaran los títulos justificativos de su derecho, que habian de ser los que determinó la Real orden de 30 de Mayo de 1855:

Considerando que en el presente litigio es oportuno dilucidar con separacion las siguientes cuestiones: primera, naturaleza de los créditos que

se reclaman; segunda, clase y valor legal de los documentos justificativos del derecho; tercera, tiempo y forma de su presntacion.

Considerando respecto al primer punto que si bien es conforme al derecho civil que todo censo aparezca consignado sobre bienes raices, y en el caso de este pleito lo que realmente existe es un prestamo con interés garantizado por los arbitrios y rentas que recaudaba el prestatario, sin embargo es evidente que así en la escritura de imposicion de los capitales como en la de fundacion de las Obras pias se dió á la obligacion el nombre de contrato de censo y se declaró este redimible, habiendo transcurrido mas de ochenta años sin que ninguna de las dos partes contratantes haya impugnado el carácter reconocido por ambas á la estipulacion, en cuya virtud, cualquiera declaracion que hoy se hiciese en sentido opuesto vendria á resolver una cuestion no planteada en la via gubernativa y á recaér sobre cosa no pedida en la contenciosa:

Considerando además que la jurisprudencia administrativa ha aceptado la denominacion de censos para estos préstamos antiguos con garantía de arbitrios especiales y hasta de obvenciones de oficios públicos, y los ha convertido á título de censo en cargo de justicia como lo demuestran las citadas Reales órdenes de 21 de Marzo y 13 de Junio de 1863:

Considerando en cuanto á la segunda cuestion que la escritura otorgada en la villa de Comillas á 9 de Diciembre de 1804, por un apoderado del Arzobispo de Lima, fundándo á nombre de éste dos Obras pias en Cabezon de la Sal, si bien es necesaria para justificar la existencia de las fundaciones es de todo punto insuficiente para obligar al Tesoro público á satisfacer su importe, pues el Consulado de Santander, á quien subrogó el Estado, no concurrió al otorgamiento de dicha escritura, y es principio incontrovertible de derecho que nadie contrae obligaciones consensuales sino por sus propios actos ó por los de su legitimo representante.

Considerando que el único documento fehaciente en el caso de este pleito era la escritura de imposicion del censo, otorgada á 30 de Junio del mismo citado año, no habiéndose podido conseguir que la presenten los Patronos de dichas Obras pías durante la larga tramitacion del expediente gubernativo:

Considerando que no es de tomarse en cuenta la excusa fundada en el error material de haberse pedido por las oficinas la escritura de *aplicacion* en vez de *imposicion* por las siguientes razones: primera, porque la designacion exacta de esta clase de documentos está hecha en la ley y á nadie aprovecha la alegacion de ignorancia de los preceptos legales; segunda, porque la Direccion de la Deuda al practicar el examen y el reconocimiento de las cargas de justicia no estaba obligada por disposiciones que se han citado á pedir á los interesados los documentos que debía presentar en justificacion de sus derechos, sino que determinados estos por las leyes, á los poseedores de cargas corresponde exhibirlos en los plazos señalados, y al Centro revisor decretar la caducidad de las que no resultan justificadas; tercera, porque el apoderado de los Patronos, en instancia de 28 de Septiembre de 1870, se mostró perfectamente enterado de que la escritura de aplicacion que se les exigía no era otra que la de imposicion de los capitales, y afirmó que tal documento ni existia ni debia de existir estando, en su concepto, suplido por la escritura de fundacion:

Considerando, con referencia á la cuestio tercera, que la presentacion en este pleito de la repetida escritura de imposicion es extemporanea, por haber transcurrido con mucho exceso el término concedido por la ley de 22 de Junio de 1880, y por no haber sido sometida antes á la apreciacion de la Administracion activa según se ha declarado en varios Reales decretos sentencias y especialmente en el 25 de Diciembre de 1886;

Y considerando que, por las razones expuestas, la Real orden reclamada se ajusta estrictamente á las disposiciones generales que se han citado, y son referentes á esta materia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente.—D. Miguel de los Santos Alvarez.—D. Feliciano Perez Zamora.—D. Esteban Martinez—don Pedro de Madrazo—D. Dámaso de Acha.—El Marques de la Fuensanta.—D. Juan Surrá.—D. Enrique de Cisneros.—D. Antonio Guerola.—Escolástico de la Parra.—D. Joaquín Medina.—D. Carlos Navarro.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. Juan Gutierrez Quevedo, como Patrono de dos fundaciones pías en Cabezon de la Sal, contra la Real orden de Septiembre de 1884, la cual queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á 24 de Agosto de 1888.=Maria Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leido y publicado fué el anterior Real decreto sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo celebrando audiencia pública dicho Tribunal hoy 8 de Octubre de 1888.=Licenciado Julian Gonzalez Tamayo.

Gaceta núm. 340

MINISETRIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto la formacion y publicacion de la Estadística general de primera enseñanza correspondiente al quinquenio de 1.° de Enero de 1886 á 31 de Diciembre de este año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Enero de 1854;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido resolver:

Primero. Que en los trabajos que requieren la enunciada Estadística se siga el mismo orden que en las de 1880 y 1885, con las modificaciones propuestas por la Inspeccion general del ramo.

Segundo. Que las oficinas dependientes del Gobierno, las Juntas provinciales de Instrucion pública, la municipal de Madrid, los Directores y Directoras de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras y de los establecimientos especiales para la enseñanza de los sordomudos y de los ciegos, los Inspectores del ramo de provincia, las Juntas locales de primera enseñanza, y los Maestros y las Maestras de las Escuelas públicas de todas clases y grados, faciliten los datos y noticias necesarias con sujecion á las instrucciones que se les comuniquen, y que oportunamente les reclame la antedicha Inspeccion general de enseñanza, por medio de interrogatorios, relaciones resúmenes y cuadros, que la misma remitirá con la anticipacion debida.

Tercero. Que los Jefes de los establecimientos referidos, los Presidentes de las mencionadas Corporaciones y los funcionarios que han de intervenir en el asunto dispongan anticipadamente los interrogatorios y documentos parciales los reunan, revisándolos minuciosamente para cerciorarse de la exactitud de las contestaciones, ó los devuelvan para que se corrijan los errores que contengan, compulsando los datos parciales en los interrogatorios, relaciones, resúmenes y cuadros generales, que remitirán á dicha Inspeccion general en la época que determine.

Cuarto. Que reunidos á su tiempo todos los documentos de la Estadística, examinados, corregidos y comprobados los datos correspondientes la referida Inspeccion general proceda á formar los cuadros estadísticos generales y á publicarlos, precedidos de una Memoria en la que se contengan los resúmenes de los cuadros y su comparacion con las Estadísticas anteriores.

Quinto. Que las Autoridades de todas clases contribuyan en uso de sus atribuciones, y adoptando en su caso las medidas que estimen conveniente á que los funcionarios que han de intervenir en la formacion de la expresada Estadística puedan desempeñar su cometido con la exactitud que dicho trabajo requiere.

Y sexto. Que la Direccion general proponga á este Ministerio, previo informe del Inspector del ramo, las recompensas á que por su celo y por su aptitud se hagan acreedores los funcionarios que desempeñen estos servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1890.—Isasa.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Gaceta núm. 343

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Ayuntamiento de Rota, fecha 19 de Julio de 1888, solicitando se nombre un empleado para que llene en aquel puerto el servicio de Aduanas.

Resultando que por el art. 10 de la ley de 11 de Marzo de 1888 quedó suprimida desde 1.° de Julio siguiente la Administracion subalterna de Rentas estancadas de Rota, la cual estaba á su vez encargada de autorizar é intervenir los embarques y desembarques de mercancías que se hicieran en aquel puerto:

Resultando que para conciliar en lo posible todos los intereses se dispuso por la Direccion general del ramo, en 26 de Junio de 1888, que las citadas operaciones de comercio fueran en lo sucesivo autorizadas, con caracter provisional por la Aduana del Puerto de Santa María, que es la mas próxima:

Resultando que el Alcalde de Rota, con oficio fecha 7 de Julio referido, hizo presente que el comercio de la localidad sufría grandes perjuicios con motivo de la supresion de la Aduana, sin que bastara á evitarlos la autorizacion concedida á la del puerto de Santa María, por estar á 16 kilómetros de distancia

Considerando que todas las Autoridades provinciales competentes significan en sus respectivos informes la conveniencia de que se establezca una Aduana en el puerto de Rota:

Y considerando que la creacion de la referida Dependencia es beneficiosa de consuno para los intereses generales del Estado y los particulares del puerto, estando además justificada por la especialidad de su situacion topográfica á la entrada de la bahía de Cádiz, cuyo punto conviene esté constantemente vigilado por los agentes del Fisco;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido mandar:

1.° Que se establezca en el puerto de Rota, provincia de Cadiz, una Aduana marítima de tercera clase con la habilitacion consiguiente:

2.° Que para el servicio de dicha oficina se nombre un Administrador del Cuerpo pericial de Aduanas, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales y 67 pesetas 50 céntimos anuales para gastos de material de oficina, pagados por el Estado, á cuyo fin se incluirán en los primeros presupuestos que se redacten.

3.° Que los gastos de mobiliario para la instalacion de dicha oficina y los del local necesarios para su establecimiento sean de cuenta del Ayuntamiento de Rota, el cual deberá entregar el importe de estos últimos en la Tesorería de la provincia, por trimestres adelantados, y consignar dichas cantidades en los presupuestos municipales.

Y 4.° Que si al Ayuntamiento de Rota le conviene que desde luego se establezca la referida Aduana, podría accederse á ello si se obliga á pagar tambien los gastos de personal y material hasta el dia en que comiencen á regir los primeros presupuestos generales del Estado que se aprueben:

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 19 de Noviembre de 1890.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

Laroco

El repartimiento de consumos para el corriente año económico llevado á efecto por los repartidores, y el de liquidos y alcoholes por los representantes del gremio, estará expuesto al público en la Consistorial de este Ayuntamiento por termino de 8 dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial*, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean justas.

Laroco Diciembre 2 de 1890.—El Alcalde, Pedro Fernandez.

El Excmo. Ayuntamiento de Vigo

Hace saber: que autorizada por Real orden de 19 de Noviembre último la trasferencia de 500.000, pesetas que faltan por emitir del empréstito para mejoras locales aprobado por Real orden de tres de Abril de 1880 con objeto de aplicar dicha cantidad á las expropiaciones expuestas al Municipio por Real orden de 14 de Julio de 1890, como necesarias á la travesía de Vigo, la Corporacion acordó, el 26 del mismo Noviembre subastar 250 acciones de 500 pesetas una, correspondientes á la quinta emimision série *E* y comprendidas en el presupuesto, cuyas acciones que devengarán el interés máximo de 6 por 100 anual serán adjudicadas en subasta pública á los licitadores que rebajen el interés, quienes, desde la fecha en que se publiquen los edictos, en esta ciudad, periódicos locales, *Boletines oficiales* y *Gaceta de Madrid* hasta el 15 del próximo Enero, á las doce de cuyo dia se abrirán los pliegos con las formalidades prescritas en las bases autorizadas para la contrata-

cion del repetido empréstito las cuales quedan de manifiesto en la Secretaria municipal, pueden presentar proposiciones escritas en papel de la clase 11.ª y ajustadas del modo siguiente:

El que suscribe vecino de.... con cédula de.... clase, número.... y recibo de haber depositado, en la caja del Municipio de Vigo, el cinco por ciento de las acciones que solicita, enterado del anuncio publicado por edictos, fecha 9 de Diciembre, último, se obliga por la presente á tomar (tantas en letra) acciones de 500 pesetas cada una, con el interés anual de (tanto por ciento en letra, pues sobre este recaen las posturas) fecha y firma del proponente.

Vigo 9 de Diciembre de 1890.—El Alcalde Presidente, Joaquin Yañez Rodriguez, El Secretario, Enrique Huerta.

Baltar

Estado de gastos de obras públicas municipales

Año de 1890.

Nota de los gastos causados durante la semana anterior, en las obras municipales que por acuerdo de la Corporacion, se llevan á cabo en la Fuente pública de este pueblo sita al Horno y construccion de un abredadero público.

	Pesetas.
Satisfecho al maestro cantero Jacobo Araujo por seis jornales de su arte al respecto de tres pesetas por jornal segun lista	18
Idem al cantero Baltasar Araujo por otros seis jornales al respecto de tres pesetas por jornal según lista	18
Idem al cantero Eustaquio Araujo por otros seis jornales de su arte al respecto de tres pesetas por jornal segun lista	18
Total satisfecho	54

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 166 de la Ley Municipal se publica para conocimiento del vecindario.

En Baltar á ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.—El Alcalde, Benito Cuquejo.

Rua

El reparto de consumos del actual año económico se expone al público en esta sala Ayuntamiento durante ocho dias á contar desdeél en que se anuncie en el *Boletin oficial* de la provincia.

Rúa de Valdeorras 10 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Rafael de Contí.

Moreiras

El repartimiento de consumos rectificado y confeccionado nuevamente por la Junta repartidora del indicado puesto, para el actual año económico, se hallará nuevamente expuesto al público en la Consistorial de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas, y hacer las reclamaciones de agravio que tengan por conveniente.

Moreiras 9 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Angel E. Perez.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	ídem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de Junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR.